



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180034100
DEMANDANTE	JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR En nombre propio y en representación de ALLISON FERNANDA PAREDES SANDOVAL, ANGELY NATHALIA PAREDES SANDOVAL; FLAMINIO SANDOVAL SANTANDER, DORA SOFIA SANDOVAL SALAZAR, AZUCENA SANDOVAL SALAZAR, LUZ DARY SANDOVAL SALAZAR, NANCY ESMERALDA SANDOVAL SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR En nombre propio y en representación de ALLISON FERNANDA PAREDES SANDOVAL, ANGELY NATHALIA PAREDES SANDOVAL; FLAMINIO SANDOVAL SANTANDER, DORA SOFIA SANDOVAL SALAZAR, AZUCENA SANDOVAL SALAZAR, LUZ DARY SANDOVAL SALAZAR, NANCY ESMERALDA SANDOVAL SALAZAR contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

"1. Se declare que LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores: JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, ANGELY NATHALIA PAREDES SANDOVAL (menor); ALLISON FERNANDA PAREDES SANDOVAL; FLAMINIO SANDOVAL SANTANDER, DORA SOFIA SANDOVAL SALAZAR, AZUCENA SANDOVAL SALAZAR, LUZ DARY SANDOVAL SALAZAR Y NANCY ESMERALDA SANDOVAL SALAZAR; como consecuencia de la privación ilegal de la libertad, que soportó durante UN AÑO (12 MESES), la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, como consecuencia de la falla en el servicio, en la que incurrieron la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de descongestión de Bogotá y la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reparar, solidariamente, los perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, ALLISON FERNANDA PAREDES SANDOVAL (menor), ANGELY NATHALIA PAREDES SANDOVAL (menor); FLAMINIO SANDOVAL SANTANDER, DORA SOFIA SANDOVAL SALAZAR, AZUCENA SANDOVAL SALAZAR, LUZ DARY SANDOVAL SALAZAR Y NANCY ESMERALDA SANDOVAL SALAZAR, de la siguiente manera:

2.1. PERJUICIO MATERIAL- DAÑO EMERGENTE

2.1.1. CONSOLIDADO:

Se ordene a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagar solidariamente, a título de indemnización; a favor de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000,00), que ha pagado hasta el momento de presentar esta demanda, al Dr. RAFAEL SANDOVAL LOPEZ, por concepto de honorarios profesionales, para que instaurara demanda y la representará en el trámite del Recurso Extraordinario de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia; suma que debe ser actualizada mes a mes, desde el momento en que se pagó cada cuota y hasta el día que se pague la indemnización, con fundamento en el índice de precios al consumidor IPC, de conformidad con el Art. 187 del C.P.A.C.A. y con los respectivos intereses legales establecidos en el Art. 1617 del C.C. hasta el día que se profiera el fallo definitivo y los intereses moratorios hasta el día del pago de la indemnización, de conformidad con los Art. 192 y 195, numeral 4. del C.P.A.C.A.

2.1.2. NO CONSOLIDADO:

Se ordene a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagar solidariamente, a título de indemnización; a favor de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$ 16.000.000,00), que le adeuda al Dr. RAFAEL SANDOVAL LOPEZ, por concepto de honorarios profesionales, para que presentara demanda y la representará en el trámite del Recurso Extraordinario de Casación, ante la Corte Suprema de Justicia.

2.2. PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE:

Se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagar solidariamente, a título de indemnización; a favor de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR lo dejado de percibir durante UN AÑO, tiempo que duró la privación ilegal de su libertad, presumiendo, para efectos de establecer dicho valor, que hubiese podido devengar, mensualmente, 2,82 veces el salario mínimo legal mensual vigente, o lo que resulte probado en el proceso, por concepto del ejercicio de su profesión como abogada.

2.3. PERJUICIOS INMATERIALES

2.3.1. PERJUICIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

Se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagar solidariamente, a título de indemnización; a favor de las menores de edad ALLISON FERNANDA PAREDES SANDOVAL y ANGELY NATHALIA PAREDES SANDOVAL, la suma de CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a cada una de ellas, por los daños que sufrieron al haberse vulnerado su derecho fundamental a tener una familia y a no ser separadas de ella (Art. 44 de la C.P.), durante un año; lo que además trajo como consecuencia la disminución de sus funciones psicológicas.

2.3.2. PERJUICIOS MORALES

Se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagar solidariamente, a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero, por los DAÑOS MORALES, representados en la aflicción, dolor, tristeza que se les ocasionó con la privación ilegal de la libertad de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR:

2.3.2.1. Para JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR (Víctima directa); FLAMINIO SANDOVAL SANTANDER (Padre de la víctima directa); ALLISON FERNANDA PAREDES SANDOVAL (Hija de la víctima directa) y ANGELY NATHALIA PAREDES SANDOVAL (Hija de la víctima directa), la suma equivalente a NOVENTA (90) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada uno de ellos.

2.3.2.1. Para DORA SOFIA SANDOVAL SALAZAR, AZUCENA SANDOVAL SALAZAR, LUZ DARY SANDOVAL SALAZAR Y NANCY ESMERALDA SANDOVAL SALAZAR, en calidad de hermanas de la víctima directa, la suma equivalente a CUARENTA Y CINCO (45) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cada una de ellas.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:

1. La señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR fue investigada DE OFICIO por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 11001 0704 006 2010 00020 (12495-11), por delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones en concurso sucesivo y homogéneo, utilización indebida de equipos receptores y transmisores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

2. Dentro de la mencionada investigación el ente Fiscal, el día 30 de julio de 2009 resolvió situación jurídica de la señora Sandoval Salazar, imponiendo medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

3. Mediante providencia del 26 de enero de 2010, el mencionado ente fiscal, calificó parcialmente la instrucción, tomando la decisión de dictar Resolución de acusación en contra de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, y otros, por los delitos de: “concierto para delinquir agravado”, con fundamento en los incisos primero y tercero del Art. 340 del Código Penal; “Violación ilícita de comunicaciones” en concurso sucesivo y homogéneo, de conformidad con los incisos primero y segundo del Art. 192 del Código Penal, en calidad de coautores impropios; “Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores”, de acuerdo con el Art. 197 del Código Penal, en calidad de coautores impropios; y “Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto”, de conformidad con el Art. 416 del Código penal, en concurso sucesivo y homogéneo y en calidad de coautores impropios.

4. El Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 30 de noviembre de 2012, condenó a la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; imponiéndole una pena de Ciento cinco (105) meses de prisión, multa de dos (2) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y la pérdida del cargo que ostentaba en el Departamento Administrativo de Seguridad, a la accesoria de Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad; además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

5. Estando dentro del término legal, el defensor de la Señora Jacqueline Sandoval Salazar interpuso el recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, el cual fue debidamente sustentado con memorial presentado el 27 de diciembre de 2012.

6. Mediante memorial del 11 de diciembre de 2013, el defensor de la señora SANDOVAL SALAZAR, solicitó a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, la libertad provisional de su prohijada por cumplimiento de los requisitos establecidos para la libertad condicional.

7. Mediante auto del 19 de diciembre de 2013, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, concedió la libertad Provisional a la señora SANDOVAL SALAZAR por cumplimiento de requisitos para la libertad condicional, teniendo como fundamento para establecer el requisito objetivo

que la pena impuesta hasta ese momento por el Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de descongestión de Bogotá, era de 105 Meses de prisión.

8. Mediante Sentencia del 07 de marzo de 2014, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó respecto de mi prohijada la Sentencia proferida en primera instancia.

9. Para poder acudir ante la Corte Suprema de Justicia, mediante el recurso extraordinario de Casación, la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR contrató los servicios profesionales del Dr. RAFAEL SANDOVAL LÓPEZ, pactando honorarios por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$30.000.000), los cuales ha venido pagando en cuotas mensuales.

10. Estando dentro del término legal, el defensor de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, presentó demanda de CASACIÓN PENAL, la cual fue debidamente sustentada con escrito presentado el 28 de mayo de 2014.

11. Mediante sentencia del 28 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió sobre las demandas de casación presentadas por los defensores de algunos de los procesados, entre ellos, la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, resolviendo CASAR PARCIALMENTE el fallo de segunda instancia, en los siguientes aspectos.

11.1. Invalidó el trámite surtido por el delito de “abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto” por AUSENCIA DE QUERRELLA, cesando el procedimiento por este delito y excluyendo la pena impuesta por este delito a la señora SANDOVAL SALAZAR, y que correspondía a multa equivalente a DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

11.2. Declaró la Nulidad del trámite adelantado por el delito de “violación ilícita de comunicaciones” por CADUCIDAD DE LA QUERRELLA, cesando el procedimiento por este delito y por tanto redosificó la pena impuesta a la señora SANDOVAL SALAZAR, en tal sentido de 105 meses de prisión la rebajó a 93 MESES de prisión.

11.3. La mencionada sentencia de Casación quedó ejecutoriada en los términos del artículo 187 de la ley 600 de 2000, es decir el 28 de octubre de 2016, fecha en la que fue suscrita por los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; Lo anterior en los términos de la sentencia C 641 de 2002, por cuanto los efectos jurídicos se debían surtir a partir de la notificación.

12. Durante el año (12 meses) en el que estuvo ilegalmente privada de su libertad, la señora Jacqueline Sandoval Salazar no pudo ejercer su profesión como abogada, lo cual le causó perjuicios materiales, los cuales ascienden mensualmente, a la suma de 2,82 veces el Salario Mínimo Legal Mensual vigente, de conformidad con el promedio que ha recibido durante los años 2016 en el ejercicio de su profesión.

13. Como consecuencia de la prolongación ilegal de la privación de la libertad, durante un año (12 meses), de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, sus hijas menores de edad, para la época de los hechos: ALLISON FERNANDA PAREDES SANDOVAL y ANGELY NATHALIA PAREDES SANDOVAL, fueron separadas ilegalmente de su madre y sufrieron daños inmateriales.

14. Los accionantes sufrieron perjuicios morales ocasionados por la privación ilegal de la libertad de la señora Jacqueline Sandoval Salazar, durante 12 meses; representados en la aflicción, tristeza, dolor y angustia que cada uno de ellos sintió por la esta situación.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado de la demandada **RAMA JUDICIAL** manifestó lo siguiente:

“La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la señora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR** como consecuencia de la supuesta "privación injusta" de la libertad, que dice soportó durante doce (12) meses, producto de la prolongación de la pena a ella impuesta, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; en tanto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 28 de octubre de 2016, declaró la nulidad del proceso adelantado en su contra, por el delito de violación ilícita de comunicaciones, por caducidad de la querrela, redosificando su condena de los 105 meses impuestos por las dos primeras instancias, a 93 meses de prisión.
(...)”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI	<p>Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que se configura la citada excepción en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, no reviste la condición de antijurídico, pues se advierte que las decisiones adoptadas, tanto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la fase instructiva del proceso penal, como por los funcionarios Jurisdiccionales, en etapa de juzgamiento, fueron apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso penal seguido contra la hoy actora, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos en pronunciamientos de unificación, tanto de la Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad de la hoy demandante, si bien constituyó un daño, este no se reputa como antijurídico, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de la entidad demandada y de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.</p> <p>Amén de lo anterior, se insiste en que la reclusión de la demandante no fue adoptada con trasgresión de los procedimientos legales, constitucionales o convencionales y por el contrario, obedeció a una causa justa, por haber sido hallada penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización ilícita de equipos transmisores y receptores.</p> <p>Se observa que fue precisamente la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la demanda de casación, la que de manera oficiosa cobijó con la exclusión de 12 meses de la condena inicialmente impuesta a JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, tras haber identificado la ausencia del requisito de procesabilidad para los delitos de violación ilícita de comunicaciones y abuso de autoridad por acto arbitrario, situación que contrario a lo afirmado por la hoy demandante superó el posible daño antijurídico que se le hubiera podido causar.</p> <p>Se suma a lo anterior, el hecho que la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR hubiera permanecido privada de su libertad por espacio aproximado de 53 meses, (desde el 30 de julio de 2009, fecha de la Resolución mediante la cual</p>
----------------------------------	---

	<p><i>se le impuso medida de aseguramiento, hasta el 19 de diciembre de 2013, fecha de la providencia mediante la cual se le concedió la libertad por parte del Tribunal Superior de Bogotá).</i></p> <p>Lo anterior cobra relevancia a la hora de determinar la configuración del daño antijurídico alegado por la demandante debido a que la sentencia de casación, luego de redosificar la pena, señaló como pena privativa de la libertad 93 meses de prisión, lo que equivale a 7 años y 9 meses de prisión, así, teniendo en cuenta que la demandante estuvo privada efectivamente de la libertad 53 meses aproximadamente, tiempo en todo caso <u>muy inferior a los 93 meses que le impusiera la Corte Suprema de Justicia</u>, no se puede afirmar, como lo pretende la parte actora, que la privación de su libertad fue prolongada por espacio de 12 meses, cuando a todas luces es claro que, ni siquiera purgó los 93 meses a los que fue finalmente condenada.</p>
<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL</p>	<p>De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, el proceso penal adelantado en contra de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, el cual dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto por la Ley 600 de 2000, sistema penal de tendencia inquisitiva que contemplaba dos etapas claramente definidas:</p> <p>La ETAPA DE INVESTIGACIÓN, que correspondía adelantar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; comprendía la investigación preliminar y la investigación propiamente dicha, que iniciaba con el auto de apertura, proseguía con la vinculación al proceso del sindicado mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente; continuaba con la definición de la situación jurídica, cuya consecuencia era la imposición o no de la medida de aseguramiento; y finalizaba con la calificación del sumario que podía derivar en preclusión de la investigación, o en resolución de acusación.</p> <p>De acuerdo con ello, fue la misma Ley 600 de 2000 la que asignó, <u>en forma exclusiva</u>, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la función de proferir las medidas de aseguramiento en la fase instructiva del proceso penal que bajo dicho procedimiento se adelantaba, <u>sin que para dicho efecto mediase intervención de los jueces de la República</u>, como es claro, ocurrió en la etapa de instrucción de la actuación penal seguida contra la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, dado que fue el Ente Acusador, en ejercicio de las facultades que dicha normativa le otorgaba, el que unilateralmente le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva mediante resolución con la cual resolvió su situación jurídica.</p> <p>La ETAPA DE JUZGAMIENTO, fase a partir de la cual se activaba la competencia de los Jueces Penales, e iniciaba con la audiencia preparatoria; continuaba con la audiencia pública de juzgamiento en la que se practicaban las pruebas; se presentaban los alegatos de conclusión; y se finalizaba con la sentencia de instancia.</p> <p>La Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal al amparo del cual se desarrolló el proceso seguido en contra de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, señalaba las autoridades que ejercen funciones de instrucción, correspondiendo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dirigir, realizar y</p>

coordinar la investigación e instrucción en materia penal, es decir, en el proceso al que resultó vinculado el demandante, el Ente Acusador, en ejercicio de sus funciones legales, adelantó la instrucción del delito investigado, en virtud de la cual, lo vinculó, resolvió su situación jurídica, **impuso medida de aseguramiento** en su contra, cerró la investigación y calificó el mérito del sumario con acusación.

Ahora bien, en relación con la fase de juzgamiento dentro del proceso seguido en contra de la hoy actora, debe decirse que la misma se desarrolló con apego a la normatividad legal y constitucional aplicable al asunto, esto es, conforme a las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley 600 de 2000, como garantía del debido proceso, en el cual sindicado **contó durante todo su desarrollo con defensa técnica** como lo ordena el marco normativo aplicable, y las sentencias adoptadas en las dos instancias se profirieron con arreglo a las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas, como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

Luego, las decisiones jurisdiccionales a las cuales se circunscribió la actuación de los Jueces Penales dentro del proceso penal, que bajo la Ley 600 de 2000 se siguió en contra de la señora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, en manera alguna **pueden ser tenidas como generadoras del daño antijurídico que se dice irrogado**, es decir, el daño por el que se reclama indemnización de ser cierto, no fue consecuencia de actuación alguna de la **RAMA JUDICIAL** por tanto **no puede predicarse de contera ningún nexo causal entre el daño y alguna actuación atribuible a este extremo demandado**, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda.

(...)

Al respecto, debe insistirse en que a luces de lo señalado por la Ley 600 de 2000, **corresponde de manera exclusiva** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el adelantamiento de la etapa instructiva en los procesos penales que bajo dicho procedimiento se adelanta, fase en la que al ente acusador se le dotó de facultades jurisdiccionales a efectos de disponer, **sin la participación de los Jueces de la República**, sobre la imposición o no de la medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de los sindicados al momento de resolver su situación jurídica o calificar el mérito del sumario mediante resolución motivada, como se advierte ocurrió en el presente caso, en donde el Ente Acusador le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al hoy actor **en la fase instructiva del proceso penal**, sin que para la expedición de dicha decisión mediara actuación alguna de los Jueces Penales, quienes posteriormente impusieron condena a la señora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR** por encontrarla penalmente responsable de los delitos de **concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores y receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto**.

Entendido bajo el cual, se estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva respecto de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso, y como se ha dicho, en el presente caso el daño por el que se reclama indemnización, **no fue consecuencia de ninguna actuación u omisión por parte de la RAMA JUDICIAL**, por tanto, no puede predicarse la existencia de nexo causal entre el daño reclamado (*privación de la libertad*) y

	<p>alguna actuación atribuible a este extremo demandado, que en dicho contexto no puede estar llamado a responder administrativamente con ocasión de los hechos descritos en la demanda, ni puede por tal motivo, imputársele responsabilidad alguna con ocasión de los mismos.</p> <p>Recuérdese que como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el nexo de causalidad, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo que el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal, ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.</p>
LA INNOMINADA	<p>De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.</p>

1.2.2. El apoderado de la demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó lo siguiente:

*“Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que fuere objeto la señora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como **EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.**”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<p>INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO</p>	<p>Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un <u>daño antijurídico</u> causado a un administrado y la <u>imputación</u> del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de <u>falla del servicio</u>, <u>daño especial</u>, <u>riesgo excepcional</u> u otro.</p> <p>En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el <u>daño antijurídico</u> y su <u>imputación</u>, desde el ámbito fáctico y jurídico.</p> <p>Referente al daño antijurídico, como presupuesto para declarar Responsabilidad del Estado, derivado de la <u>privación injusta de la libertad</u>, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal-, en vigencia de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).</p> <p>En este sentido, de manera general, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se aplica el <u>régimen objetivo de responsabilidad</u>, y se impone su declaración, en todos los eventos en los</p>
--	--

cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor cuando, en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad, se determine que i) el hecho no existió, ii) el Sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la H. Corporación ha ampliado dicha posibilidad, esto es, que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva, en aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño, aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal ***in dubio pro reo***, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa, correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios:

En el presente caso, la actuación de la Entidad se ajustó a su deber legal en primer lugar con la apertura de la investigación, nótese que en **ninguno de los fallos de primera y segunda instancia**– respectivamente, **se atacó de ilegal o fue objeto de nulidad la actividad investigativa adelantada por mi representada**.

Es así que se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación, realizó todas y cada una de las gestiones inherentes a su rol dentro de la etapa investigativa y en consecuencia la Entidad está EXIMIDA, ya que ha obrado conforme o en cumplimiento a su deber legal..

En ese sentido, el artículo 250 de la Constitución Nacional es claro al preceptuar como OBLIGACIÓN de la Fiscalía General de la Nación, “*de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio*”.

Y continúa exponiendo la Carta Magna:

“Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. *Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.*
2. *Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.*
3. *Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*
4. *Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.*
5. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley (...)*”.

En ese sentido es dable exponer que no siempre que una persona haya sido privada de su libertad, como consecuencia de una orden de captura, una

medida de aseguramiento o una sentencia condenatoria, y que posteriormente la recupere, se configura una privación injusta de la libertad pues todos los ciudadanos por cuenta de hechos como los ocurridos en la persona de la convocante con presuntas consecuencias penales, están expuestos a las dificultades que esas consecuencias traen y los daños que la protección del orden público y la armonía social, les pueda ocasionar.

En Sentencia 32063, del 24/08/11 de la C.S.J., S. Penal, M. P. José Luis Barceló Camacho, se aclaró que en los procesos tramitados bajo el sistema de la Ley 600 del 2000, la resolución de acusación es el marco fáctico y jurídico de la investigación, donde se describen los hechos que permiten la configuración, sino también de la imputación jurídica, con inclusión de sus consecuencias. **Este tipo de actos judiciales hace parte de la autonomía de la autoridad judicial penal para el ejercicio de sus funciones en cabeza de la FGN, sin que ello implique un título objetivo de imputación de responsabilidad estatal en el presunto daño antijurídico de privación de la libertad, alegada.**

Dicho cumplimiento del deber NO comporta de ninguna manera intención de producir consecuencias nocivas o una actuación dolosa o gravemente culposa contra **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR** en la etapa investigativa a cargo de la Fiscalía General de la Nación, resultando improcedente atribuir responsabilidad patrimonial alguna al Ente Investigador que represento. Esta entidad tiene capacidad de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos que le permiten ejercer la facultad de imputar objetivamente la responsabilidad penal en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

En el presente caso, los hechos o actuaciones que dieron lugar a la captura y consecuente privación, fueron producto de la aplicación del rito que las normas sustanciales demandan y que estaban vigentes al tiempo de la comisión de la conducta punible de la señora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, que es lo que constituye la fuente de su responsabilidad penal frente al Estado y frente al (los) eventual(es) víctima(s) de su conducta, casos en los cuales resulta necesario aplicar y obrar en cumplimiento de un deber legal de la Fiscalía General de la Nación.

En otras palabras, la Fiscalía era competente para desplegar sus deberes dentro del proveído investigativo y por eso **consideró acreditada la existencia de elementos probatorios suficientes para proferir la orden de captura por el o los delitos imputados, fundamentando su decisión ampliamente.** Esto le permitió a la Fiscalía **actuar en cumplimiento de un deber legal** porque para la Fiscalía estaban acreditados los requisitos sustanciales de la ley procesal penal vigente para la época para dictar la orden emitida, como son la correnza del hecho y la posible responsabilidad del imputado (Ley 600/2000).

Lo proferido en su momento por la Fiscalía reunía los suficientes elementos demostrativos de la comisión del hecho punible, lo que implicó que se profiriera la captura, de la señora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, que fue condenada en primera instancia, siendo confirmado en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ, que permitan concluir que tal decisión se ajustó en derecho a la ley procesal penal, vigente en su momento. Todas las actuaciones de la Fiscalía durante el proceso penal estuvieron ajustadas al análisis jurídico que en su competencia constitucional y legal podía proferir la medida de aseguramiento. **Elementos, que no deben revestir una certeza absoluta para proferir decisión de fondo, sino reunir los elementos que la norma – Art. 355 y 356 de la Ley 600/2000, requerían para su imposición.**

Téngase en cuenta que los elementos materiales probatorios para la vinculación penal del procesado, pueden no llegar a ser los mismos para proferir una decisión de fondo sobre el proceder del implicado y eso, de ninguna manera, puede interpretarse o inferirse subjetivamente como una actuación irregular o ilegal, y en se sentido, la vinculación de **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, NO puede considerarse como injusta.**

Tampoco es dable aceptar que las actuaciones y/o diligencias de la Fiscalía hubieren sido violatorias del debido proceso, razón por la cual el supuesto daño esgrimido por el convocante no es antijurídico; de ahí que, para que un quebranto patrimonial sufrido por un particular tenga el carácter de perjuicio indemnizable, requiere ser antijurídico. Para que opere la responsabilidad objetiva no basta con que la providencia absoluta esté fundada en cualquiera de las tres circunstancias ampliamente conocidas bajo la ley penal colombiana (i) inexistencia del hecho, ii) el sindicado no lo cometió, iii) la conducta no constituya delito), sino **que también se requiere que la detención preventiva se hubiere causado por dolo o culpa.**

Ahora, la Sentencia de Unificación del 17 de octubre de 2017 sentada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp.23354), establece las denominadas REGLAS DE EXCEPCIÓN cuando el derecho a la libertad “*puede limitarse bajo estrictas condiciones y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales*”. En este contexto de las reglas de excepción y volviendo al estudio de caso, es claro que no hubo deficiencias en el recaudo y en la valoración probatoria efectuada por la Fiscalía, estuvo ampliamente sustentada la decisión de restringir la libertad como derecho indiscutible en la investigación del administrado **CARLOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO**, siguiendo los criterios fijados por la Ley Procesal Penal.

En correlativa jurisprudencia igualmente aplicable al caso en examine del aludido convocante CARLOS HUMBERTO FLOREZ FRANCO, la Sentencia No. 54001 23 31 000 2000 01834 01(Exp. 30134) del Consejo de Estado - Sección Tercera, de 10 de Agosto de 2015 con M.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, plantea frente a la Responsabilidad Patrimonial del Estado que: “...*la aplicación de aplicar la duda razonable o in dubio pro reo a partir de las deficiencias en la actividad investigativa o en el recaudo y valoración probatoria, supuestos en los cuáles el régimen de responsabilidad objetiva encuentra precisas excepciones, e impone no atribuir o imputar la responsabilidad al Estado de manera mecánica o instrumental, sino que exige una seria carga de motivación, justificación y ponderación de los hechos, y las pruebas, en sede de juzgamiento de los contencioso administrativo*”.

Esta misma Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera con Exp.30134, argumenta que: “*Debe, sin duda, plantearse un juicio de*

imputación en el que demostrado el daño antijurídico, deba analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. En concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo criterio de motivación de la imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado[1], sino que cabe hacer el proceso de examinar si procede encuadrar, en primer lugar, en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos[2], que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (probatoriamente) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o, finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional.”

Nótese así como, la actividad funcional de la FGN contenida en el artículo 250 constitucional, se encuadra en la garantía de rango superior al exponer como función esencial: investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores (Inciso 1 ibídem).

Este deber funcional se ve desplegado por cuenta de su cumplimiento, en todo el contenido de lo proveído hasta el momento en que se dictó orden de captura emitida por la Fiscalía General.

De conformidad con lo anterior, es claro que el Fiscal en su momento encontró suficientes indicios para la imposición de la medida de aseguramiento, que se resalta eran suficientes para imponer la referida más no para avizorar y concluir de contera la responsabilidad del demandante, pues es bien sabido, que las pruebas que sirven para imputar cargos y decidir sobre la libertad de una persona, no siempre sirven para su condena, pues para ello existe la etapa de juicio.

Téngase en cuenta, que el Art. 355 y 356 del C.PP – Ley 600/2000

En este orden encuentra el suscrito apoderado, que la fiscal de conocimiento realizó las actuaciones que estuvieron a su alcance para vincular al convocante al proceso, cumpliendo así con su deber misional sin que ello implique un prejuzgamiento, pues precisamente la recolección de las pruebas legalmente recabadas fueron el sustento necesario para para calificar la investigación y proferir como sucedió, la Resolución de Acusación, captura y privación de la libertad en contra del hoy demandante.

Esta situación como se ha indicado en varias oportunidades ya, hace parte de la valoración autónoma de las pruebas que hace en primer lugar el Fiscal, y posteriormente el Juez en etapa de juicio por lo que se reitera, **las pruebas para decidir inicialmente sobre la situación de la libertad de una persona pueden no siempre confluir ni encontrar eco en el fallo, bien absolutorio o bien condenatorio.**

Finalmente, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el

daño antijurídico reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**,

En dicho sentido, el Honorable Consejero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO HERRERA, al aclarar su Voto en la referida Sentencia proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAÑA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el caso de estudio, **NO** se encuentra demostrado que hubo falencias en la actividad probatoria, **TAMPOCO** explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado en contra de **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**; en suma, **no se demuestra que la privación de su libertad, en razón de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, no fue apropiada, ni razonada, ni conforme a los procedimientos legales establecidos.**

En efecto, no está probado por el actor que hubo falta o *fallas del servicio de administración de justicia*, por falencias en la actividad probatoria durante la investigación, **TAMPOCO explica el demandante concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.**

Por otro aspecto, referente al concepto de *imputación*, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96- Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- Privación injusta de la libertad (art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69).

En el caso concreto, no se demuestra alguno de los anteriores presupuestos para atribuir responsabilidad administrativa en cabeza de mi representada, en primer término, referente a la *privación injusta de la libertad*, porque como se ha indicado en varias oportunidades ya, la actuación investigativa estuvo fundamentada y legalmente motivada, sin que se explique por el demandante en que consistió el injusto o la desproporción de la medida de aseguramiento impuesta.

Así mismo, en torno al concepto *daño antijurídico*, en la Sentencia proferida el 12 de Noviembre de 2014 por el H. Consejo de Estado, Sala de lo

	<p>Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del Expediente con radicación 73001-23-31-000-2002-01099-01 (30.079),</p> <p>Así las cosas, <u>puede concluirse que en este caso no se configuran los elementos de un DAÑO ANTIJURÍDICO en lo respecta con la investigación adelantada por mi representada, pues el proceso penal es una carga pública que se atribuye a todos los asociados como un deber jurídico de soportar.</u> Esta situación se fundamente en las apreciaciones del H. Consejo de Estado.</p> <p>Conforme a lo anterior, en el caso de estudio NO se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR,.</p> <p>En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, <u>se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.</u></p> <p>Por lo tanto, en el presente caso, referente al daño reclamado, considero que NO hubo un rompimiento de las cargas públicas en contra de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR,, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos.</p>
<p>PRESENCIA DE UN EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD</p>	<p>PRINCIPAL: POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA:</p> <p>Sea lo primero indicar a su señoría, que la Ley 270 de 1996 en su artículo 70 estableció que el hecho de la víctima da lugar a exonerar de responsabilidad al Estado</p> <p>De conformidad con lo anterior, es evidente que en el caso bajo examen, la decisión de capturar a la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, quien fue condenada en primera y segunda instancia, se pueda refutar como determinante y exclusivo de que la ahora demandante en reparación hubiera sido supuestamente privada injustamente de la libertad.</p> <p>Por lo tanto, NO se desvirtuó la presunción de inocencia a favor de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, todo lo contrario, evidente que su actuación sí fue una causa determinante y exclusiva para la privación de la libertad a la que se vio expuesto, de donde se desprende que el daño es imputable a la propia víctima, comoquiera que su actuación resultó contraria, en términos civiles, al "<i>cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios</i>". Ciertamente, fue la conducta adoptada por el demandante la que lo expuso a la limitación de la libertad padecida.</p>
<p>GENÉRICA</p>	<p>La que con base en el artículo 187 del CPACA encuentre el Despacho de la situación fáctica y pruebas aportadas.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Ratifica la pretensión principal de la demanda en el sentido de la eliminación de dos conductas del fallo de casación implicó una reducción de 12 meses a la condena inicialmente impuesta, lo que afecta el cálculo de los beneficios a que podría tener derecho la señora Jacqueline Sandoval Salazar.

Dice que el daño antijurídico está soportado probatoriamente con todos sus elementos, y que las excepciones no están llamadas a prosperar.

El apoderado ratifica los hechos y pretensiones de la demanda, indicando que los elementos de la responsabilidad fueron debidamente acreditados.

Luego aclara que la privación es injusta no en su totalidad sino en cuanto a que hubo un error judicial que derivó en la reducción de la condena.

1.3.2. Nación - Rama Judicial

Señala que se cumplió con los parámetros legales aplicables, no hay por ende falla del servicio. Habla de los requisitos del error judicial, para señalar que no están acreditados probatoriamente dentro del expediente. Por lo que considera que no se configuran los elementos de responsabilidad del estado, de acuerdo dicho régimen de responsabilidad

Insiste en que las decisiones judiciales tuvieron un adecuado soporte normativo y probatorio, por lo que solicita se nieguen las pretensiones.

Aclara que no se vulneraron derechos de la demandante.

1.3.3. Fiscalía General de la Nación:

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda ya que las actuaciones de la Fiscalía se adoptaron de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial vigente. Luego de esto hace un recuento de las actuaciones procesales surtidas y los delitos imputados, insistiendo en que los parámetros legales se cumplieron y que el material probatorio era suficiente, por lo que se presenta una culpa exclusiva de la víctima ya que nadie puede valerse de su error, dolo o culpa para beneficiarse, y como quiera el daño es imputable a su propio obrar en tanto que la demandante fue hallada culpable de varios delitos.

Señala los requisitos de la libertad condicional, para indicar que no es clara la prolongación injusta de la privación de la libertad, ya que fue liberada antes de cumplir la pena impuesta finalmente dosificada en sede de casación.

Finaliza señalando que no hay daño antijurídico y si culpa exclusiva de la víctima.

Luego aclara que no se probó el daño porque la señora ya estaba libre para el momento en que se profirió la sentencia de casación.

1.3.4. El Ministerio Público representado por la procuraduría judicial 82 -1 no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a la excepción de **falta de legitimación en la causa** por pasiva propuesto por el demandado NACIÓN – RAMA JUDICIAL tenemos que en en auto del 27 de noviembre de 2020 se analizó la legitimación en la causa pasiva de hecho. Ahora bien, desde el punto de vista material, que alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, el despacho encuentra que en efecto hay una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye, pues en el presente proceso participó en el trámite de imposición de la medida de aseguramiento de la parte actora de conformidad con las funciones que por ley le corresponde implementar. Por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar.

En relación con las excepciones **INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO** propuestas por la Fiscalía General de la Nación y **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** invocada por la demandada Rama Judicial, este Despacho considera que esas razones no gozan de la calidad de excepciones, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En cuanto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Por último, la excepción **innominada o genérica**, propuesta por la Nación - **Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, se tomará como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas son responsables de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR dentro de proceso 11001 0704 006 2010 00020 12495-11).

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

- **¿La señora Jacqueline Sandoval Salazar fue injustamente privada de la libertad?**
- **¿Se prolongó injustamente la privación de la libertad de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, al haberse reducido la pena impuesta en sede de Casación Penal?**

Para dar respuesta a estos interrogantes debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “*Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de **agosto 18 de 2018**¹ la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva²

Si bien mediante fallo del **15 de noviembre de 2019** proferido dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901 se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y se ordenó proferir un fallo de

¹ CE Sección Tercera, (M. P. Carlos Alberto Zambrano). Sentencia 66001233100020100023501 (46947), agosto. 18/18

² Tomado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/importante-seccion-tercera-unifica>

reemplazo sin violar la presunción de inocencia de la accionante, la providencia fue clara en señalar que ese fallo no tenía ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decide operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad, luego, el régimen de responsabilidad dependerá del caso.

Al respecto también es preciso indicar que la **Corte Constitucional** sobre este particular también había precisado:

*“que el artículo 90 de la Constitución Política **no establece un régimen de imputación estatal específico**, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad**. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**”.*

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica”³

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación a cada “funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello”, como se hará a continuación”.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Jacqueline Sandoval Salazar es madre de Allison Fernanda Paredes Sandoval, y Angely Nathalia Paredes Sandoval.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

- ✓ Flaminio Sandoval Santander es el padre de Jacqueline Sandoval Salazar.
- ✓ Dora Sofia Sandoval Salazar, Azucena Sandoval Salazar, Luz Dary Sandoval Salazar y Nancy Esmeralda Sandoval Salazar son hermanas de Jacqueline Sandoval Salazar.
- ✓ La señora Jacqueline Sandoval Salazar fue investigada de oficio por la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 11001 0704 006 2010 00020 (12495-11), por los delitos de concierto para delinquir agravado, violación ilícita de comunicaciones en concurso sucesivo y homogéneo, utilización indebida de equipos receptores y transmisores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.
- ✓ Dentro del referido radicado, el día 30 de julio de 2009, se impuso medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de Jacqueline Sandoval Salazar.
- ✓ El 26 de enero de 2010 se dictó Resolución de acusación en contra de la señora Jacqueline Sandoval Salazar, y otros, por los delitos de: “concierto para delinquir agravado”, con fundamento en los incisos primero y tercero del Art. 340 del Código Penal; “Violación ilícita de comunicaciones” en concurso sucesivo y homogéneo, de conformidad con los incisos primero y segundo del Art. 192 del Código Penal, en calidad de coautores impropios; *“Utilización ilícita de equipos transmisores y receptores”, de acuerdo con el Art. 197 del Código Penal, en calidad de coautores impropios; y “Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto”, de conformidad con el Art. 416 del Código penal, en concurso sucesivo y homogéneo y en calidad de coautores impropios.*
- ✓ El Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de descongestión de Bogotá, mediante Sentencia del 30 de noviembre de 2012, condenó a la señora Jacqueline Sandoval Salazar, por los delitos de concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; imponiéndole una pena principal de Ciento cinco (105) meses de prisión, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la pérdida del cargo que ostentaba en el Departamento Administrativo de Seguridad, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad; además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- ✓ La defensa de la Señora Jacqueline Sandoval Salazar interpuso el recurso de apelación contra la mencionada Sentencia, el cual fue debidamente sustentado con memorial presentado el 27 de diciembre de 2012.
- ✓ La defensa de la señora Jacqueline Sandoval Salazar solicitó el 11 de diciembre de 2013, a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, la libertad provisional por cumplimiento de los requisitos establecidos para la libertad condicional.
- ✓ La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto del 19 de diciembre de 2013, concedió la libertad provisional a la señora Jacqueline Sandoval Salazar por cumplimiento de requisitos para la libertad condicional, teniendo como fundamento que la pena impuesta hasta ese momento por el

Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de descongestión de Bogotá era de 105 Meses de prisión.

- ✓ La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó mediante sentencia del 7 de marzo de 2014, respecto de la señora Jacqueline Sandoval Salazar, la Sentencia proferida en primera instancia.
- ✓ La señora Jacqueline Sandoval Salazar contrató los servicios profesionales del abogado Rafael Sandoval López, pactando honorarios por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$30.000.000), a efectos de presentar y sustentar el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia del 7 de marzo de 2014 proferida por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
- ✓ La defensa de la señora Jacqueline Sandoval Salazar, presentó demanda de casación penal, la cual fue sustentada con escrito presentado el 28 de mayo de 2014.
- ✓ Mediante sentencia del 28 de octubre de 2016, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, decidió sobre las demandas de casación presentadas por los defensores de algunos de los procesados, entre ellos, la señora Jacqueline Sandoval Salazar, resolviendo casar parcialmente el fallo de segunda instancia, en los siguientes aspectos:
 - Invalidó el trámite surtido por el delito de “abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto” por ausencia de querrela, cesando el procedimiento por este delito y excluyendo la pena impuesta por este delito a la señora Jacqueline Sandoval Salazar, y que correspondía a multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 - Declaró la Nulidad del trámite adelantado por el delito de “violación ilícita de comunicaciones” por caducidad de la querrela, cesando el procedimiento por este delito y por tanto redosificó la pena impuesta a la señora Jacqueline Sandoval Salazar, así entonces se rebajó la pena de prisión de 105 meses a 93 meses.
- ✓ La sentencia de Casación quedó ejecutoriada en los términos del artículo 187 de la ley 600 de 2000, es decir el 28 de octubre de 2016, fecha en la que fue suscrita por los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- ✓ Con ocasión del proceso penal desatado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la señora Jacqueline Sandoval Salazar fue capturada el día 6 de agosto de 2009 a órdenes de la Fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, y estuvo reclusa hasta el 19 de diciembre de 2013 cuando fue liberada por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Es decir que estuvo reclusa un total de 4 años, 4 meses y 13 días, que traducidos a meses suman 52 meses y 13 días.
- ✓ La señora Martha Inés Leal Llanos declaró haber conocido a la señora Jacqueline Sandoval Salazar mientras trabajaban en el Departamento Administrativo de Seguridad, y durante su reclusión debido a su vinculación al proceso originado en el caso de las interceptaciones ilegales de amplio

despliegue mediático, que fue tramitado en la misma cuerda procesal, manifestó haber conocido el núcleo familiar de señora Jacqueline Sandoval Salazar con ocasión de las visitas que se hacían al sitio de reclusión, se refirió a las vicisitudes propias de la reclusión, las visitas, los cambios en el sitio de reclusión y los lazos de afecto existentes entre la Jacqueline Sandoval Salazar y sus hijas.

2.3.2. Entremos ahora a resolver los interrogantes planteados:

¿La señora Jacqueline Sandoval Salazar fue injustamente privada de la libertad?

La respuesta es negativa, por las razones que se exponen a continuación:

Tenemos probado que la señora Jacqueline Sandoval Salazar estuvo privada de la libertad durante un término de 4 años, 4 meses y 13 días, mientras que por otra parte la condena que se le impuso fue equivalente a 105 meses de prisión, condena que a la postre fue reducida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a 93 meses de prisión.

Por otra parte, también está acreditado que la señora Sandoval fue liberada el 19 de diciembre de 2013 y que la sentencia de casación que dio lugar a la reducción de la condena fue proferida el 28 de octubre de 2016, es decir que para cuando se casó parcialmente la sentencia, la señora Sandoval ya disfrutaba su libertad desde hace aproximadamente tres años.

Ahora bien, la parte demandante señala que la privación se extendió injustamente por 12 meses, sin reparar en que, por un lado, la reducción de la condena fue en realidad de 14 meses, y por otra parte, que en el centro de la demanda yace un hecho que no fue debidamente demostrado, y que pese a la falta de claridad de la demanda se podría plantear así: si la condena inicialmente impuesta por el juzgador de primera y segunda instancia hubiese sido igual a la adoptada por la Corte Suprema de Justicia, es decir, 93 meses de prisión, la señora Jacqueline Sandoval Salazar habría podido solicitar el beneficio de la libertad provisional de forma anticipada, y, entonces, no habría sido liberada el 19 de diciembre de 2013, sino en una fecha anterior que la parte demandante no tuvo la diligencia de indicar.

Resulta entonces necesario decir que, el beneficio de la libertad provisional no es en ninguna medida una figura que opere de manera automática o cuya aplicación se guíe por criterios mecanicistas en tanto que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, veamos:

Ley 600 de 2000, artículo 365 Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla. (negrilla fuera de texto)

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

Artículo 64:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario. (negrilla fuera de texto).

Los apartes resaltados evidencian que se trata de una figura en la que una de las condiciones es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, pero en la que entran a jugar diferentes factores como la valoración realizada por el juez de la conducta punible, así como del comportamiento del condenado, su arraigo familiar y social, figura en la que incluso el Juez tiene la potestad de aumentar el periodo de prueba si lo considera necesario.

Al respecto sea del caso referir como, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 19 de diciembre de 2013, desató la solicitud de libertad provisional, elevada por la señora Jacqueline Sandoval Salazar dio aplicación al aludido marco normativo así:

(...)

Como se ha dicho en repetidas oportunidades, el artículo 365.2 del Código de Procedimiento Penal dispone que en aquellos casos en los que aún no existe sentencia condenatoria en firme. cuando el procesado cobijado con detención preventiva, bien sea en centro carcelario o en el lugar de residencia, hubiere purgado un tiempo igual o superior al requerido para acceder a la libertad condicional, tendrá derecho a libertad provisional siempre y cuando satisfaga las demás exigencias previstas para el efecto.

De suerte que, para obtener libertad provisional, ha de reunirse los requisitos acumulativos fijados en el artículo 64 CP, a saber: (i) que el tiempo de pena cumplida sea igual o superior a las 3/5 partes de la condena," y (ii) "...que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena."

(...)

Sumando el tiempo que ha estado privada de la libertad, -52 meses y 19 días-7 con el período que en esta providencia se redime —1 10 días- y el reconocido en auto del pasado 13 de julio correspondiente a siete (07) meses nueve (09) días se obtiene un resultado de sesenta y tres (63) meses y dieciocho (18) días, el cual supera los sesenta y tres (63) meses aludidos equivalentes a las 3/5 partes de la condena impuesta -105 meses-, tornando procedente analizar la segunda de las exigencias contenida en la mencionada norma, es decir, "...que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. "

En esa senda obra en la actuación la cartilla biográfica de la interna SANDOVAL SALAZAR, dando cuenta que su conducta al interior de los centros penitenciarios ha sido calificada "Buena" y "Ejemplar", circunstancia indicativa de un buen comportamiento durante la detención preventiva aunado, a voces del artículo 480 de la Ley 600 de 2000, a la resolución N° 3873 de 04 de diciembre del presente año, emanada de la Directora de la Reclusión Nacional de Mujeres de Bogotá donde emite "Concepto Favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por la interesada, JACQUELINE SALAZAR ZANDOVAL (sic) para los fines legales pertinentes y atendiendo las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución."

Bajo este escenario, pretender que por la reducción de la pena en sede de casación, se habría conseguido anticipadamente la libertad, es dar rienda suelta a una suposición amparada en un juicio hipotético a priori, que carece de los elementos probatorios que lo puedan revestir de la verdad suficiente como para erigirse un escenario no solo posible sino probable.

En efecto, si se hace el ejercicio mental de eliminar las decisiones de primera y segunda instancia en lo que hace a la errada cuantificación de la pena, no podemos indefectiblemente concluir que el beneficio de la libertad provisional se le habría otorgado antes a la accionante pues, como quedó dicho no es una figura que dependa exclusivamente de factores objetivos sino de la suma de valoraciones que realiza el operador judicial y que bien pueden arrojar resultados positivos o negativos, incluso si el condenado ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena.

Aunado a ello, es de precisar que el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena se acreditó no solo a partir de la sumatoria de los tiempos de reclusión, sino también de los tiempos de redención por trabajo o estudio, sin que sea posible determinar, bajo la hipótesis de que la pena fuera *ab initio* de 93 meses, si el tiempo redimido sería suficiente para dar por cumplido el elemento objetivo de la figura aplicada.

¿Se prolongó injustamente la privación de la libertad de la señora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR

La respuesta es negativa, por los motivos que se entran a exponer:

Siendo que la relación de causalidad entre dos elementos: cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y otorgamiento de la libertad condicional, no es inexorable, emerge con claridad que era deber de la parte demandante demostrar que

concurrer, en el momento de cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, bajo un supuesto de 93 meses de prisión, los demás elementos requeridos para que se pudiera afirmar con probabilidad de certeza que, en efecto, la señora Jacqueline Sandoval Salazar se habría hecho acreedora del aludido beneficio en la fecha exacta de cumplimiento de tal porcentaje de la pena; sin embargo, la parte demandante como ya se señalaba, no indicó siquiera una fecha estimada en la que la accionante ha debido ser liberada, limitándose a realizar un errado cálculo de 12 meses de supuesta, y sea del caso decir, improbable privación injusta de la libertad, por lo que se torna necesario concluir que la prolongación injusta de la libertad no está acreditada.

Mal se haría entonces por parte de este operador judicial, en realizar suposiciones de fechas, que ni siquiera la parte demandante se aventuró a realizar.

Ahora bien, por otra parte, es sabido que el daño para ser objeto de indemnización debe reunir concurrentemente las características de ser cierto, personal y directo. La certeza, supone a su turno, la proscripción de daños hipotéticos y en tal medida es necesario que no haya duda sobre su ocurrencia, requisito que no se satisface en el *sub lite*, de acuerdo con lo expresado en precedencia, lo que impide la declaratoria de responsabilidad de las demandadas a falta de demostración de la totalidad de los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Resta decir que debe considerarse que la existencia de las instancias y el recurso de casación son presupuestos de todo proceso penal y abren la puerta a la realización de modificaciones a las decisiones judiciales que bien pueden derivar en la reducción de una condena; entonces, atribuir el calificativo de injusto a un hecho que nace de esa particularidad insoslayable de todo proceso, salvo los de única instancia, no resulta acertado.

2.4. CONDENAS EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09ce9bc2620d6842b274f622f751a221a1b81c34bcd0e0458a4865135d90003**

Documento generado en 10/11/2022 05:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>